

DR. JORGE CRESPO TORAL – DR. SANTIAGO CRESPO ROMO

ABOGADOS

Quito: "Tarqui" 115 – T. 2226774 – Casilla Judicial N° 577/santiago.crespo17@foroabogados .ec

31
treinta y uno
JM

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Doctores Jorge Crespo Toral y Santiago Crespo Romo, respetuosamente, nos presentamos ante usted y la Sala con la siguiente acción extraordinaria de protección:

Somos doctores en Jurisprudencia y parte actora en relación con el juicio N° 17801-2010-21488-SO, según la numeración del trámite en la primera instancia realizado ante la Primera Sala del Tribunal Distrital N°1 de lo Contencioso Administrativo; y que fue signado con el N° 48-2012-FM en el trámite de casación en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Este proceso se sigue en contra de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" y su Presidente Nacional de entonces, doctor Marco Antonio Rodríguez y de la Procuraduría General del Estado y de su titular doctor Diego García Carrión Procurador General.

El texto de nuestra acción extraordinaria de protección es el siguiente:

Señor Presidente de la Corte Constitucional:

De acuerdo con lo que disponen el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 59 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentamos la acción extraordinaria de protección constante en el siguiente texto:

La persona que inició esta causa fue la señora Laura Romo Rivera de Crespo, por medio de su procurador judicial, doctor Jorge Crespo Toral, y ella en calidad de ex Directora de la Biblioteca de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", quien falleció el 13 de Febrero del año 2011.

Nosotros, Doctor Jorge Crespo Toral, de ochenta y nueve años de edad, de profesión doctor en Jurisprudencia, ecuatoriano, domiciliado en Quito, cónyuge sobreviviente de la señora Laura Romo Rivera y el doctor Santiago Crespo Romo, su único hijo, de sesenta y cuatro años de edad, de profesión doctor en Jurisprudencia, ecuatoriano, de estado civil casado, domiciliado en Quito; y, por eso, fundados en la ley, ejercemos la continuación de este juicio.

Los nombres de los demandados son: doctores Álvaro Ojeda Hidalgo, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Suíng Nagua, jueces y jueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

15/11/2013
ENE. 2013



Presentamos contra los indicados demandados, y contra la Sala que integran, la acción extraordinaria de protección del derecho adquirido por la señora Laura Romo de Crespo y sus actuales sucesores; de que se les pague el valor de la indemnización prevista en el Art. 8 del Mandato Constituyente número 2; los intereses legales respectivos que se generaren desde la fecha de su cesación en el cargo que desempeñó hasta el 8 de Septiembre de 2008 y la fecha en que se realice el pago; así como los honorarios profesionales de los defensores en este juicio, que somos los que lo planteamos.

Los fundamentos de hecho y de derecho son:

Fundamentos de hecho:

La señora Laura Romo de Crespo desempeñaba la Dirección de la Biblioteca Nacional "Eugenio Espejo" de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", de la matriz de Quito, hasta el día 8 de Septiembre del 2008, en que, por razones de carácter personal, presentó la renuncia de su cargo. Ella fue funcionaria de la institución desde la fundación y durante más de sesenta y cuatro años, habiendo desempeñado la Dirección de la Biblioteca Nacional "Eugenio Espejo".

El Art.8 del Mandato Constituyente N° 2, que establece "liquidaciones e indemnizaciones" para los servidores públicos, ordena que "el monto de la indemnización por renuncia voluntaria (entre otras causas) de los servidores públicos"... "será de hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total."

Después de varias gestiones que realizamos y consiguientes ofertas de atención favorable del entonces Presidente Nacional de la Casa de la Cultura, doctor Marco Antonio Rodríguez Peñaherrera, llegamos a tener noticia de que él había consultado al Secretario Técnico de la SENRES si se aplicaba la disposición jurídica mencionada.

Del texto de esa comunicación, se deduce que tal solicitud es ilegal, porque viola los Arts. 1, 9 y 10, párrafo c) de la Ley Orgánica de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión"; e improcedente porque, a más de su ilegalidad, va en contra de las disposiciones de los Arts. 93 y 92, párrafo b), de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ya que el Art. 93 expresa que se puede nombrar y remover libremente a los servidores públicos que ocupen los puestos señalados en el Art. 92, párrafo b) y esta última disposición solo incluye como de libre nombramiento y remoción, a las

-2-

autoridades de las instituciones del Estado que son titulares o segundas autoridades de aquéllas.

Y la señora Laura de Crespo era Directora de la Biblioteca Nacional "Eugenio Espejo" y no titular ni segunda autoridad de la Casa de la Cultura, pues en ella su función se encuentra en un tercer rango: el de los jefes o directores de Sección.

Cabe señalar que esa comunicación en que se hizo la consulta al SENRES, a más de su defectuosa redacción, que denota que no fue del prestigioso escritor que la firma, contiene graves errores como el de manifestar que Laura Romo de Crespo laboró en calidad de Directora de la Biblioteca Nacional "durante más de 60 años"; cuando la realidad es que ella comenzó a trabajar en la Casa de la Cultura Ecuatoriana desde la fundación de ésta, en 1944, en la función de Directora de la Biblioteca de la institución, y pasó a dirigir la Biblioteca Nacional "Eugenio Espejo" algunos años después, cuando esa biblioteca se incorporó a la Casa de la Cultura Ecuatoriana. Además contiene una falsedad al expresar que la señora de Crespo presentó su renuncia para "acogerse a los beneficios de la jubilación".

Lo más notorio de esa comunicación, es que tenía la intención de inducir a la SENRES, a negar el derecho de la señora de Crespo a recibir la modesta indemnización prevista en el Art. 8º del Mandato Constituyente N° 2.

En la respuesta que da SENRES en su oficio N° 0000917, es un funcionario subalterno quien la suscribe y que no representa o ejerce la personería de esa entidad. Por tanto su pronunciamiento es ilegal y no tiene valor jurídico alguno.

El representante legal y personero de esa dependencia es el Secretario Nacional Técnico del SENRES, quien, de acuerdo con lo que dispone el Art. 56 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, es la máxima autoridad. Y, según lo que establece el Art. 57 de la mencionada ley, "ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la Secretaría General".

Es decir no hay contestación de SENRES a la consulta.

Pero, así hubiera contestado su consulta el Secretario Nacional de la SENRES, expresando las barbaridades jurídicas que manifiesta el indicado funcionario subalterno, esos conceptos no tendrían validez legal, porque ni el Secretario Nacional tiene facultad para absolver consultas sobre si se le debe pagar una indemnización a una funcionaria de una institución autónoma.

En varias gestiones personales con el Presidente de la CCE en entrevistas, distanciadas entre sí por las frecuentes ausencias prolongadas de ese funcionario a su despacho, él me ofreció reiteradamente que se iba a atender el reclamo de la señora Laura de Crespo; hasta que llegué a conocer que había realizado una consulta al Procurador General del Estado, en la que le había manifestado que la señora Laura de Crespo, había desempeñado la Dirección de la Biblioteca Nacional, afirmando erróneamente que "es un cargo de libre nombramiento y remoción".

Al citado Procurador General le informé en detalle verbalmente y por escrito del asunto y le manifesté los fundamentos de hecho y de derecho de ese reclamo.

Igualmente el Procurador General demoró la contestación a la CCE, la que fue negativa del derecho de la reclamante, por cuanto partió también del craso error jurídico de que ella había sido "funcionaria de libre nombramiento y remoción" de la CCE.

Al conocer la contestación del Procurador General del Estado, y habida cuenta de que era errada, porque, a base de la información de Rodríguez, asumía su grave error como concepto válido y violaba también la ley y la Constitución, insistí nuevamente por escrito al Presidente Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" que ordenara el pago de la indemnización a la señora de Crespo, pero no recibí respuesta a dicha comunicación.

Omito señalar todos los aspectos que ha tenido la actitud del entonces Presidente Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", institución en la que Laura de Crespo laboró con altísima eficiencia desde el día en que la entidad fue fundada y por más de sesenta y cuatro años.

Solo quiero destacar esa fría e impávida falta de responsabilidad, a pesar de que esa dejadez fue observada por la Sección de Ciencias Jurídicas y Sociales de la misma Casa, integrada por distinguidos juristas, que presentaron, por unanimidad, un manifiesto analítico del pleno derecho de la señora de Crespo a recibir la indemnización.

La realidad, entonces, es que no se pagó a la señora Laura Romo de Crespo la indemnización establecida en el Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2, que a la presente fecha, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del mencionado artículo, llega al monto de ciento treinta y dos mil cuatrocientos seis dólares, cuarenta centavos de dólar (\$132.406,40), que incluye siete salarios mínimos unificados del trabajador privado, por cada uno de los sesenta y cuatro años de servicio de la señora Laura de Crespo a la CCE; más el cinco

-3-

por ciento de interés anual, calculado, por cincuenta y dos meses transcurridos hasta la presente fecha desde su separación del cargo, ocurrida el 8 de Septiembre de 2008 (interés que deberá computarse hasta el día en que se efectúe el pago); y mas el quince por ciento de los honorarios profesionales del defensor de la señora Laura de Crespo en el juicio que se inicia con esta demanda y que deberá ser reconocido por los señores jueces, de acuerdo con la ley.

Los hechos son los que quedan descritos.

Fundamentos de Derecho:

b) La Constitución Política:

El Art. 94 que establece la acción extraordinaria de protección y sus fundamentos, todos los cuales reproducimos.

La Carta Política consagra también que los derechos laborales son intangibles e irrenunciables (Arts. 229 y 326). Por tanto, como se demostrará adelante, el derecho consagrado en el Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2, en relación con los Arts. 93 y 92 inciso b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, respecto de que Laura de Crespo debe recibir la indemnización correspondiente una vez producida su separación voluntaria de la función que desempeñaba, es intangible.

Jurídicamente la intangibilidad significa que no puede tocarse, desconocerse, atacarse.

El Mandato Constituyente N° 2 dispone, en su Art. 8:

"Art. 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciadas a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.

Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de

las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento".

De su texto se deduce que la indemnización que se establece por ese artículo, no ordena otras excepciones que las que menciona.

En el caso que nos ocupa, es importante saber si es que la función que desempeñaba la señora de Crespo no comprendida en la citada norma, se encontraba descartada en alguna otra disposición legal.

Tanto el Presidente Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" como el Procurador General del Estado, basan su negativa a reconocer el derecho de indemnización a la señora Laura de Crespo en que ella desempeñaba una función de "libre nombramiento y remoción".

2. – Las disposiciones legales.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que tiene como objeto la acción de protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias y otras disposiciones en las que se haya violado derechos reconocidos en la Constitución; como consta en sus Arts. 58 y siguientes.

La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSSCA), se refiere a las funciones de "libre nombramiento y remoción" en los Arts. 93 y 92 letra b).

El texto de esas disposiciones es el siguiente:

Art. 93.- Servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán nombrar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio civil, y remover libremente a los servidores públicos que ocupen los puestos señalados en el literal b) del

34
Franky y
cual

-4-

Art. 92 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza.

"Art. 92.- Servidores públicos excluidos de la carrera administrativa.- Exclúyese de la carrera administrativa:

b) Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los ministros, secretarios generales y subsecretarios de Estado; el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado; los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos; los secretarios generales; los coordinadores generales; coordinadores institucionales; intendentes de control; los asesores; los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado; los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de policía; los jefes y tenientes políticos, que son cargos de libre nombramiento y remoción;"

De la lectura de los textos reproducidos se desprende:

a) Que, en relación con los servidores de las instituciones del Estado, sólo son de libre nombramiento y remoción los titulares y segundas autoridades de ellas. Los demás están protegidos por la LOSSCA.

b) Ahora bien, la señora Laura de Crespo ¿era titular o segunda autoridad de la CCE? ¡NO! Ellos son el Presidente Nacional y el Secretario General de la institución.

La Dirección de la Biblioteca Nacional "Eugenio Espejo" y su titular tienen el rango de jefe de una de las secciones de la Casa de la Cultura de Quito. Por lo mismo NO ERA DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

Y por ello estaba protegida por la disposición del Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2 y debía recibir la indemnización.

Es admirable, entonces, que dos altas autoridades de la función pública no hayan visto el asunto con la claridad que tiene. Ambos aureolados por la fama que da tener funciones que implican profunda cultura jurídica y seria responsabilidad en el cumplimiento de la ley y de su cometido.

Y esa conducta adoptaron a pesar de los detenidos exámenes de carácter legal y administrativo que se les presentaron a ellos, no solamente elaborados por nuestra parte: sino por la Sección Académica de Ciencias Jurídicas de la

propia Casa de la Cultura, formada por distinguidos juristas, quienes, por unanimidad, resolvieron, en un detenido y rigurosamente fundamentado manifiesto, pedirle al Presidente de la entidad que atienda el derecho de la señora de Crespo.

c) La LOSSCA establece con claridad y precisión cuales son los "cargos de libre nombramiento y remoción", en su Art. 92, inciso b).

- A su vez, el Art. 93 de la misma ley, cuyo epígrafe enuncia quienes son "Servidores públicos de libre nombramiento y remoción", que podrán nombrar las autoridades, se remite al inciso o literal b) del citado Art. 92.

La Ley de Modernización

A su vez esta ley establece clara y absolutamente que la reclamación hecha al señor Presidente Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", ha sido resuelta a favor de la reclamante señora Laura Romo de Crespo, por cuanto el señor Presidente Nacional no ha resuelto en el término de quince días, ni hasta hoy, la solicitud que la señora de Crespo le hizo el 23 de Diciembre del año 2009 para que le pague la indemnización, habiéndose originado el silencio administrativo previsto en el Art. 28 de la mencionada ley, que produce la aprobación de la reclamación.

Debe también tenerse muy en cuenta la disposición del último inciso del Art. 31 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto de que hay negativa de la solicitud que se presentare a la autoridad competente si no hubiere resolución alguna.

Debe también considerarse que, antes de la última solicitud de la señora de Crespo, hecha el 23 de Diciembre del año 2009, por la falta de atención del citado Presidente Nacional, se había producido un prolongado trámite, ahito de gestiones personales, entrevistas, etc., e inclusive de consultas, que culminó con la que había hecho ese funcionario al señor Procurador General del Estado, quien demoró su respuesta hasta el 4 de Septiembre del 2009; y hasta que llegáramos a conocer extraoficialmente el texto de la contestación del Procurador General, después de muchas dificultades y tardanzas; y sin que se notificara con ese documento a la señora de Crespo.

Pero lo que es importante y definitivo es que no ha habido respuesta a esa solicitud y, por tanto, ha sido aprobada.

Tramitado el juicio, en la primera instancia ante el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala, ésta dictó la sentencia, que consta en

35
Recursos y
autos

-5-

el proceso, resolución en la que se aceptó, en casi su totalidad, la demanda presentada por la señora Laura Romo de Crespo.

Esta sentencia es un análisis detenido e ilustrado del caso y que demuestra la alta experiencia y versación de los señores jueces de entonces de la citada

Primera Sala: resolución cuya fuerza jurídica es evidente y que no admite discusión para quienes conocen verdaderamente la Justicia y el Derecho.

Sin embargo, no sabemos si es que, con conocimiento y aprobación de sus "ilustres" superiores, (el Presidente entonces de la Casa de la Cultura y el todavía ahora Procurador General del Estado) se presentó recurso de casación. Otra vez con una demostración palmaria de que no siempre al título que se ostenta en el ejercicio de la función pública, se agrega el conocimiento del Derecho y la virtud de la Justicia; como lo demostramos en los respectivos alegatos.

SENTENCIAS OBJETO DE ESTE RECURSO:

Las dos sentencias dictadas están ejecutoriadas.

Después del curso que siguió el trámite radicado en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, los noveles magistrados de esa dependencia, expidieron algo que ni siquiera es una sentencia, sino un verdadero esperpento judicial, que terminó ordenando que se lo notifique a la señora Laura Romo de Crespo (COMO, OBEDIENTEMENTE, SE LO HIZO POR LA SECRETARIA RELATORA DE LA SALA) PERO, SEGÚN CONSTA DE AUTOS, LA SEÑORA FALLECIÓ UN AÑO Y MEDIO ATRÁS.

Tuvimos, oportunamente, que rechazar ese craso error y pedir que se lo rectifique; lo que se intentó hacer, con una nueva sentencia, que tramita nuestra solicitud, en la que hacíamos notar esa trágicamente sarcástica notificación, porque los litigantes actuales somos el cónyuge sobreviviente y el heredero único de la añorada señora Laura Romo de Crespo.

En esa última sentencia, vuelve a incurrirse en el absurdo de que la señora Laura Romo de Crespo ya "HA SIDO NOTIFICADA ÚNICAMENTE": afirmación que demuestra la ligereza con la que reiteradamente se ha tratado la última parte de este juicio y que se constata también en la sección de fundamentación del fallo, como demostramos adelante.

Empero, antes de hacer esa demostración, tenemos también que rechazar el hecho de que, en la última sentencia, en la que se ordena que se nos notifique, no se hace la notificación con la parte que fundamenta la primera sentencia ¿BUSCANDO IMPEDIRNOS PROCESALMENTE LA IMPUGNACIÓN DE LO INCONSTITUCIONAL E ILEGAL QUE ESA PARTE CONTIENE? Se hace la notificación

con nueva sentencia distinta de la anterior, ya que se transcribe sólo el sector resolutivo de la anterior, por lo que viene a ser una reforma de aquélla, que produce la nulidad del supuesto fallo de casación, de acuerdo con los Art. 281, 295 y 296, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil.

Empero, si este galimatías procesal, supuestamente, no causaría la nulidad de la actuación de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, planteamiento que presentamos a la Corte Constitucional: supletoriamente, analizamos a continuación las dos sentencias expedidas por la indicada Sala:

-|-

La primera, fechada el 22 de noviembre del 2012 y notificada el 23, "a la Señor (a) Laura Romo Rivera" en el casillero judicial 577 y sólo a ella, cometiendo así una extravagante falta de solvencia en el trámite; los fundamentos de tal providencia deben ser analizados:

Cuando trata respecto de cómo se ha integrado la Sala que expidió la resolución, expresa: "Integra este tribunal de casación el Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, conforme al Art. 2 literal c) de la resolución N° 7-2012 de 27 de junio de 2012 y la resolución N° 10-2012 de 29 de agosto de 2012". Pero hay una omisión sustancial porque no se manifiesta quién dictó estas dos resoluciones, lo cual demuestra la falta de fundamento de la citada decisión de la Sala, porque no informa quien dictó esas resoluciones, lo que provoca que el Dr. Álvaro Ojeda no tiene facultad de intervenir como juez en el asunto.

En el considerando Segundo, se enuncia que los recursos de casación presentados por la Casa de la Cultura y por la Procuraduría General del Estado, fueron admitidos por la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Si se lee con atención este considerando, se encuentra una serie de enunciados, en los que, en parte, se repite el Art. 3 de la Ley de Casación y, en otra parte, se trata de ostentar conocimientos respecto de la aplicación y de la errónea interpretación de las leyes, totalmente contradictorios entre sí y, por tanto, excluyentes: Si se afirma que la aplicación es equivocada, no se puede al mismo tiempo argüir que su interpretación es errónea.

Pero, además, todos esos absurdos argumentos no se relacionan con el por qué y cómo la sentencia de primera instancia violó el artículo 3 citado. Es decir, que no se fundamenta nada de esos enunciados en relación con los antecedentes de hecho y de derecho de la demanda y su aceptación en la sentencia apelada.

Por otra parte, hay algo más grave en la latosa exposición que se hace de "errónea aplicación" de una disposición o de "mala interpretación" de la norma invocada: no se concreta en qué están tales importantes fallas. Únicamente es una enunciación arbitraria de los juzgadores, totalmente

36
truita y
SPU

-6-

carente de base. ¿Por qué las disposiciones legales citadas en la demanda y en la sentencia de primera instancia no son aplicables para el asunto o se les ha interpretado erróneamente? ¿Será porque les da la gana a los señores jueces nacionales de lo Contencioso Administrativo?

Pero se agrava aún más la tristemente inentendible fundamentación de la decisión cuando en el Cuarto fundamento se cita el inexplicable pecado jurídico del controvertido señor Procurador General del Estado, quien, haciendo coro con el ex Presidente Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" y con el postulado en que éste se basó, emitido por un amanuense de la Dirección Financiera de esta institución, afirma que la señora Laura Romo de Crespo, Directora de la Biblioteca "Eugenio Espejo" de la Casa de la Cultura, era servidora "de libre nombramiento y remoción"; asunto que está perfectamente fundamentado en su falsedad, en la demanda y en la sentencia de primera instancia; falsedad que no se puede atribuir sino a supina ignorancia o a perversa mala intención.

Pido a la Corte Constitucional que se sirva poner mucha atención en las exposiciones y en la citada sentencia de primera instancia, respecto de quiénes son servidores "de libre nombramiento y remoción" y cómo la Directora de la Biblioteca "Eugenio Espejo" no lo era, sino estaba protegida por todas las garantías establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en el Mandato Constituyente N°2 de la Asamblea del 2008 y en la Constitución dictada por ésta.

Sin duda con ánimo de obsecuencia total frente a funcionarios actuales de alto nivel que parece aquejar a ciertos juzgadores, transcriben en el fundamento Cuarto de su decisión la inconsulta afirmación del Procurador General del Estado al contestar la consulta de su congénere de la Presidencia de la Casa de la Cultura que: "...La indemnización prevista en le Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2 no es aplicable a la ex Directora de la Biblioteca Nacional "Eugenio Espejo" señora Laura Erminia Romo Rivera puesto que desempeñaba una función de libre nombramiento y remoción no sujeta a la carrera administrativa." Ni los noveles jueces ni el discutido Procurador General, manifiestan por qué consideran que el cargo de Directora de la Biblioteca es de libre nombramiento y remoción. A pesar de que muy reiteradamente en este ya largo y exhaustivo trámite se les ha explicado el contenido de las disposiciones jurídicas que definen quienes son servidores "de libre nombramiento y remoción".

En la misma demanda se citó con toda precisión el fundamento constitucional y legal del derecho de la señora Laura de Crespo a percibir la indemnización. Eso está clarísimamente establecido en los Arts. 92 y 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (vigente en el momento en que se constituyó el derecho de la actora del juicio) y consiste en algo muy concreto y

clarísimo: en las instituciones de derecho público son de libre nombramiento y remoción únicamente los representantes legales (como presidentes, gerentes o directores) y las segundas autoridades de ellas. En la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", cuando se presentó la demanda, eran representante legal el Presidente Nacional y segunda autoridad el Secretario General. Y la Directora de la Biblioteca "Eugenio Espejo" de la Casa de la Cultura, tenía el rango de Jefe de Sección, como los otros varios funcionarios de ese nivel. Es decir, no estaba comprendida como de "libre nombramiento y remoción" en las disposiciones de los artículos citados de la LOSSCA. Y, por tanto, estaba plenamente garantizada por esa ley en todo lo que ella y el Mandato Constituyente N° 2 disponen respecto de recibir la indemnización.

Es verdaderamente sorprendente que, a pesar de la repetida explicación de este fundamento, hecha a lo largo del proceso, se haya mantenido esta flagrante actitud de violación de la Constitución de la República, del Mandato Constituyente N° 2 y de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Esto, a más de la gravísima responsabilidad, que trae esa violación, con su carga de carácter administrativo, civil y penal; demuestra, una sorprendente y lamentable actitud en este momento en que la conciencia nacional exige cambio y excelencia a la Función Judicial.

En cuanto al considerando Quinto, se hace una transcripción del primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente número 2 cuyo contenido no se aplica en la parte resolutive de la decisión de la Sala. Es una transcripción inoficiosa y parece tener la intención de rellenar de alguna manera el contenido de la resolución.

En el considerando Sexto se incurre ya en una expresa y falsa afirmación, de que en la letra b) del artículo 92 de la LOSSCA "se señalaba específicamente que la exclusión también comprendía a los Directores".

Al respecto, se prescinde de la trascendencia conceptual y jurídica del artículo 92 de la LOSSCA, en cuanto se refiere a la función de dirección general y personería jurídica de las instituciones de Derecho Público, comprendiendo, por eso también a las segundas autoridades, que tienen la opción de ejercer esa personería jurídica y representatividad de tales instituciones, a falta de los principales. Sabido y conocido es que esos funcionarios tienen su propia regulación para su designación y remoción. Y además tienen una serie de características de atribuciones y deberes para regir a las instituciones respectivas e inclusive de naturaleza jurídico política, que hacen su peculiaridad distinta de los trabajadores del sector público.

-7-

Por eso es que, el artículo del que tratamos, no se refiere a los directores de categoría inferior que no llegarán en ningún caso a ser las primeras y segundas autoridades de las personas jurídicas de derecho público. Es interesante observar que, con el afán de reivindicación de los derechos sociales, se ha llegado a utilizar el título de directores a personas que son jefes de diversas secciones que pertenecen a esas personas jurídicas y llegan a haber "directores de seguridad" y hasta de "vigilancia y portería".

Por lo manifestado, querer aplicar el texto de la letra b) del artículo 92 de la LOSSCA, olvidando lo que dispone el artículo 93 de la misma ley, que define quienes son los servidores públicos de "libre nombramiento y remoción", es un pecado jurídico, atribuible a ignorancia o a mala fe.

Por lo anotado anteriormente, resulta ridículo lo traído como argumento "Aquiles": la mención a otro pronunciamiento del controvertido Procurador General que, para mayor abundamiento, es sobre algún caso de "Trasnave", inaplicable, por su naturaleza, a una funcionaria de la Casa de la Cultura Ecuatoriana. Es un exceso de "sabiduría" a tontas y locas, como dice el lenguaje popular.

En el considerando Octavo, se revela, ingenuamente, la obsecuencia de la Sala al reiterar su "coincidencia" con la Procuraduría General: que, parece que considera todo lo que propugne la PGD, como dogma. Especialmente, no es dable para juzgadores someterse a sus errores y violaciones de la Constitución y de la Ley.

Al concluir sus considerandos, la Sala, en victoriosa actitud de haber vencido en la controversia jurídica, apoyándose en los reincidentes dictámenes de la Procuraduría General del Estado, emite su decisión aceptando los recursos de casación presentados por la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" y por la Procuraduría General del Estado. Y lo hace, exclusivamente, "por haberse dado una errónea interpretación del Mandato Constituyente N° 2".

No puede tratar, una resolución del nivel de la Corte Nacional, de autorizar opiniones que favorezcan a una de las partes de un litigio, forzando el criterio interpretativo: cuando haya una disposición que manifiesta, de manera precisa y detallada, quiénes son "servidores públicos", que debe primar sobre criterios subjetivos contrarios a la letra de la ley.

Es notoria la prescindencia de apreciación respecto de los fundamentos del recurso de casación presentado por la Casa de la Cultura; respecto del cual solamente se acepta en el texto de la resolución, enancándole en los argumentos de la PG. Esto demuestra, una vez más, que la sentencia de la Sala

de lo Contencioso de la Corte Nacional, es un caos, un esperpento, como dijimos, que se sale de todo el debido proceso establecido en las normas jurídicas.

-II-

En cuanto a la segunda sentencia, expedida el 14 de diciembre de 2012 y notificada el 17, ésta se dicta por nuestro reclamo que surge de la sorpresa de que la primera sentencia se le notifica a la señora Laura Romo de Crespo, que falleció el 13 de febrero de 2011.

La primera observación es la de que, solamente por nuestro reclamo, se nos hizo una notificación en este proceso, por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional. Esto denota la ligereza, falta de estudio y precipitación con los cuales se procedió y que aquejan a todo el contexto de las resoluciones. **GRAVES ATENTADOS QUE CAUSAN LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA CITADA SALA.**

Empero, lo más curioso y extravagante en esta segunda sentencia, es su nuevo texto que difiere profundamente de la sentencia anteriormente notificada. EN ESTA NUEVA NOTIFICACIÓN SE MUTILA LA ANTERIOR Y SE NOS NOTIFICA A LOS QUE SOMOS AHORA PARTE PROCESAL, SOLO CON LA SECCION RESOLUTIVA DE LA PRIMERA SENTENCIA.

Esto es un error sustancial que convierte a la actuación de la Sala en una flagrante violación del proceso.

El Art. 346 del Código de Procedimiento Civil que transcribimos inmediatamente, dispone cuáles son las solemnidades sustanciales, cuyo defecto nulita el trámite; y, entre ellas, la del numeral 6) que manda notificar las sentencias a las partes.

"Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:

6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia;" (lo destacado y subrayado son nuestros).

Dejamos constancia de que no convenimos en prescindir de la nulidad a la que se refiere el Art. 349 del mismo Código.

Además de la falta de notificación que nulita el proceso, en la parte de la actuación de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, es evidente el defecto de la intervención de los jueces en este proceso, que también es causa de nulidad, según el Art. 350 del mismo cuerpo de leyes.

Y, algo más grave, con la segunda sentencia, hay una clara modificación de la primera, que es un cambio sustancial y evidente. El Art. 295 del mismo cuerpo legal citado, condena severamente cualquiera alteración de una sentencia, según su texto que transcribimos, dejando en claro que en este caso no se trata de corregir ningún error de cálculo.

38
Arreuta y
albo

"Art. 295.- La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo."

DEMANDA:

En vista de todo lo que hemos dejado expresado, hallándonos dentro del término establecido por el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demandamos la acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia por su procedimiento violatorio del derecho constitucional establecido en la Carta Política y el Mandato Constituyente N° 2 y reglamentado en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente al momento en que adquirió el derecho la señora Laura Romo de Crespo y en el Código de Procedimiento Civil; para que la Corte Constitucional declare la nulidad de las sentencias dictadas por la Sala mencionada; y que, al ser nulas las sentencias, quedan sin validez todas las partes de ellas; inclusive las que declaran la procedencia del recurso de casación y todos sus contenidos y fundamentos. Y que disponga que recupera su validez y vigencia la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital N°1 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio N° 17801-2010-21488 seguido por el doctor Jorge Crespo Toral como procurador judicial de su mujer, señora Laura Romo de Crespo, en contra de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" y la Procuraduría General del Estado; de lo que debe dejarse constancia por la Corte Constitucional en su resolución.

Disposiciones violadas:

Constitución Política del Ecuador:

-Artículo Art. 33:

Garantiza el derecho al "pleno respeto a las remuneraciones y retribuciones justas" de las personas que trabajan.

-Artículo 229:

Ordena que son servidoras o servidores públicos todas las personas que trabajen y ejerzan un cargo dentro del sector público. Y que sus derechos son irrenunciables.

Mandato Constituyente N° 2:

Artículo 8:

Establece la indemnización por separación voluntaria de un servidor público que será de hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez de esos salarios mínimos. Y demás detalles que contiene ese artículo.

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (entonces vigente y que reconoció el derecho adquirido de la señora Laura Romo de Crespo a la indemnización porque no era de "libre nombramiento y remoción"):

Art. 92:

Que establece en su primer inciso cuales son los servidores públicos excluidos de la carrera administrativa. Y en el inciso b) señala de manera taxativa los funcionarios públicos excluidos.

Art. 93:

Define cuales son los servidores públicos de libre nombramiento y remoción y en referencia expresa a las empresas e instituciones del Estado, establece esta característica de libre nombramiento y remoción solamente a los señalados en la referida letra b) del Art. 92.

Es por la violación de todas las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, referentes a los derechos reconocidos en la Constitución y al debido proceso con el cual se los hubiera reconocido, que solicitamos a la Corte Constitucional que, aceptando nuestra demanda, rechace las sentencias emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y disponga la ejecución de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital N°1 de lo Contencioso Administrativo a las que nos hemos referido en el presente caso.

Solicitamos a la Sala que se sirva cumplir con lo que manda el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que ordene la notificación a la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" y la Procuraduría General del Estado; y remita el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

Acompañamos los documentos originales con los cuales se notificó:

A) La primera sentencia, expedida por la Sala de su presidencia, a la señora Laura Romo Rivera, el 22 de noviembre de 2012; y la segunda sentencia, a los sucesores Dr. Jorge Crespo Toral, cónyuge sobreviviente de la actora y Dr. Santiago Crespo Romo, hijo de la actora, el 17 de diciembre del mismo año.

B) El original de la notificación de la providencia expedida por el Tribunal Distrital N°1 de lo Contencioso Administrativo, 1ª. Sala, por medio de la cual se hace conocer a las partes la recepción del proceso, junto con la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 3 de enero de 2013.

Señalamos la casilla judicial N° **577** y la dirección electrónica santiago.crespo17@foroabogados.ec, para recibir futuras notificaciones.

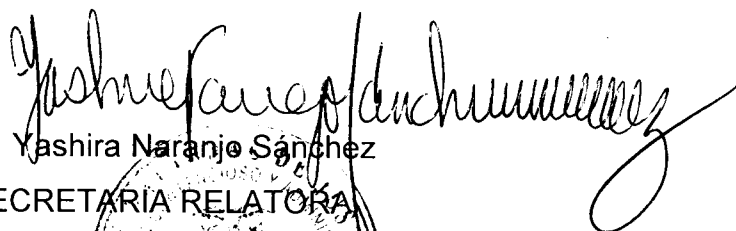

Dr. Jorge Crespo Toral
Matrícula 577
C.A.P.


Dr. Santiago Crespo Romo
Matrícula 1688
C.A.P.

Pre...

39
treinta y
nueve

...sentado en Quito, el día de hoy miércoles dieciséis de enero del dos mil trece, a las quince horas con cincuenta y siete minutos, con dos copias iguales a su original y once fojas útiles anexas.- Certifico.



Dra. Yashira Naranjo Sánchez
SECRETARIA RELATORA

